



Directorio

Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2025-2026

C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Enrique Gómez Caro
Responsable de este Boletín

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE RETENCIÓN ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGO DE DIVIDENDOS

C.P.C. MIRELLA PLÁCIDO HERNÁNDEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámara Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Saíenz Orantes, Manuel
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Carrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo



IMCP

El aliado estratégico de México

Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE RETENCIÓN ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGO DE DIVIDENDOS

C.P.C. MIRELLA PLÁCIDO HERNÁNDEZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

El pago de dividendos constituye un movimiento orgánico que realizan las compañías cuando cuentan con flujos de efectivo y utilidades contables suficientes para ello, observando en todo momento los aspectos corporativos y fiscales necesarios para cumplir adecuadamente con las obligaciones que de este acto se derivan.

Este mismo efecto se presenta cuando un Establecimiento Permanente (EP) en México decreta y paga dividendos a su casa matriz residente en el extranjero, ya que, para efectos fiscales, el EP asume las mismas obligaciones que una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas; es decir, se encuentra sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) corporativo y debe efectuar la retención adicional del ISR de 10%.

No obstante, respecto de esta última obligación, resulta indispensable analizar en cada caso la residencia fiscal de la casa matriz y verificar la existencia de un Tratado para Evitar la Doble Tributación (TDT) celebrado por México con el país correspondiente, a fin de determinar la posible aplicación de una tasa reducida de retención del ISR, siempre que se cumplan los supuestos y requisitos previstos tanto en la legislación mexicana como en el propio tratado.

DEFINICIÓN DE EP

El artículo (Art.) 2 de la LISR establece que se considera como EP cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Asimismo, señala que las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales es considerado un EP.

Fiscoactualidades

Por otro lado, cuando un residente en el extranjero realiza actividades empresariales o presta servicios personales independientes en el país a través de una persona física o moral distinta de un agente independiente, se considerará que existe un EP, a pesar de que dicho residente no cuente con un lugar fijo de negocios en territorio nacional.

Lo anterior ocurre cuando la persona física o moral residente en México concluya habitualmente contratos, o bien desempeñe de manera habitual el rol principal en la conclusión de contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero, siempre que dichos contratos contemplen la enajenación de derechos de propiedad, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes propiedad del residente en el extranjero, o derechos respecto de los cuales este sea titular o beneficiario.

De lo anterior se desprende que existen elementos clave para determinar la existencia de un EP en México, cuando:

- El residente en el extranjero realice actividades empresariales o preste servicios personales independientes en México.
- El residente en el extranjero tenga un lugar fijo de negocios en nuestro país.
- No teniendo un lugar fijo de negocios, una persona física o moral actúe en nombre y cuenta del residente en el extranjero.

En contexto de lo antes mencionado, no hay que perder de vista que un EP carece de personalidad jurídica en México, ya que no está constituido bajo las leyes mexicanas, sino que se trata de una extensión del residente en el extranjero que, al realizar actividades empresariales en nuestro país, fiscalmente es tratado como una persona moral con las mismas obligaciones fiscales que una entidad legalmente constituida en México, a lo que muchos denominan una ficción fiscal.

Adicionalmente, debe atenderse a lo que señala el Art. 5 del Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Modelo Convenio de la OCDE) sobre lo que significa el término de EP que de manera general está alineado con lo que establece la Ley del ISR en México; no obstante, debe revisarse el TDT que corresponda cuando se trata de analizar la definición de EP, ya que en algunos casos puede existir reservas y modificaciones de los países involucrados en la celebración de un TDT.

PAGO DE DIVIDENDOS POR UN EP

El Art. 1° de la LISR, establece que los residentes en el extranjero están obligados al pago del ISR en México, respecto de los ingresos que obtengan de fuentes de

Fiscoactualidades

riqueza situadas en el país, cuando no tengan un establecimiento permanente, o que teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.¹

Por su parte, el Art. 153 de la LISR señala que están obligados al pago del ISR los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. Es importante señalar que el ISR que corresponda pagar en estos términos se considera definitivo.

Ahora bien, cuando un establecimiento permanente, realiza la distribución de utilidades a la entidad residente en el extranjero debe atender a lo previsto en el Art. 164 de la Ley del ISR, mismo que establece que, en los ingresos por dividendos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en México cuando la persona que los distribuya resida en el país.

En ese sentido, la fracción II del Art. 164 de la Ley del ISR en comento establece que se considera dividendo distribuido por personas morales; entre otros, las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los EP de personas morales residentes en el extranjero a la oficina central de la sociedad y cuando dichos dividendos no provengan del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) se estará obligado al pago del ISR corporativo.

En este caso, el EP deberá enterar como ISR a su cargo, el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del Art. 9 de la LISR, es decir, la tasa de 30%. Para esos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el ISR que se deba pagar en los términos del mismo Art. 164 de la LISR y, para determinar dicho ISR que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el monto de las utilidades por el factor de 1.4286 y al resultado se le aplicará la tasa de 30%. En el caso de dividendos que provengan del saldo de la CUFIN, no se estará obligado al pago del ISR antes referido, toda vez, que provienen de utilidades fiscales que ya han pagado el ISR corporativo.

Ahora bien, conforme a la fracción IV del Art. 164 de la LISR, tratándose de dividendos distribuidos por los EP, se estará sujeto a una tasa adicional del ISR de 10% sobre dichos dividendos, debiendo el EP enterar el ISR en carácter de pago definitivo.

Al respecto, el Art. 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente, establece que a falta de disposición expresa, en el caso de retenciones, los retenedores deberán enterar el ISR retenido a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato

¹ Se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en México, entre otros, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle. Sobre dichos ingresos, los residentes en el extranjero deberán pagar el ISR en términos del Título II "De las Personas Morales", es decir, como si se tratara de una persona moral residente en México.

Fiscoactualidades

posterior a la fecha del periodo de retención, es decir, a la fecha en que se paguen las distribuciones.

En términos de lo hasta aquí analizado, la persona moral que califique como un EP en México de la entidad residente en el extranjero, además de pagar el ISR corporativo por la distribución de dividendos como si se tratara de una persona moral residente en México, tendrá la obligación de efectuar la retención a la tasa de 10% sobre los dividendos que traslade a su casa matriz, en ambos casos a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que lleve a cabo el pago de los dividendos.

Es importante señalar que, para el caso de los EP en México les son aplicables los siguientes supuestos contenidos en el Art. 140 de la LISR para determinar cuándo se está ante la presencia de un dividendo ficto:

- Intereses que no excedan del nueve por ciento anual sobre aportaciones de los socios o accionistas, aun cuando no hubiere beneficios durante los primeros 3 años, en términos de lo que establece la LGSM.
- Préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - Que se pacte a plazo menor de un año.
 - Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- Por erogaciones que no sean deducibles para efectos del ISR y beneficien a los accionistas.
- Omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas.
- Utilidad fiscal determinada por la autoridad, incluyendo aquella que derive de la realización de operaciones entre partes relacionadas.

Cabe mencionar que, no es común que las compañías paguen intereses a sus accionistas por las aportaciones que estos han realizado durante los primeros tres años, ya que dichas aportaciones están destinadas a la realización de las operaciones propias del negocio y el pago de intereses a los accionistas durante estos años puede reducir la rentabilidad del negocio.

Fiscoactualidades

Por otro lado, cuando se trata de préstamos efectuados a socios o accionistas, o bien de erogaciones que beneficien a estos, al tipificarse como dividendos fictos, los mismos no pueden provenir del saldo de la CUFIN, ya que existe el criterio normativo 42/ISR/N que establece que estos actos que se presumen dividendos fictos, no provienen de la CUFIN. Por lo tanto, se está obligado al pago del ISR a una tasa de 30% sobre una base piramidada, cuya tasa efectiva del pago del ISR es de 42.86%, el cual deberá considerarse como pago definitivo.

De la lectura del criterio normativo 42/ISR/N y bajo una interpretación a contrario sensu, podría entenderse que los demás supuestos comprendidos en el Art, 140 de la Ley del ISR, donde se presume la existencia de un dividendo ficto, se podrá afectar el saldo de la CUFIN, en caso de que se cuente con ella.

DIVIDENDOS TDT

Los TDT pueden conceder beneficios para reducir las tasas de impuestos establecidos en la legislación local, y contienen de manera general la definición sobre el concepto y base para el pago del ISR.

En el caso de dividendos, el Modelo Convenio de la OCDE establece en su Art. 10, que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado; sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado.

Cuando el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto no podrá exceder del:

- 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas *partnerships*) que posea directamente al menos el 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos.
- 15 % del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

En este caso, el término “dividendos”, significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

Fiscoactualidades

Como es de apreciarse de manera general, que el Modelo de Convenio de la OCDE establece una retención de un 5 a 15%; por lo que, las condiciones y porcentajes pueden variar, pero nunca rebasar el 15%, o establecer exenciones, como es el caso de España, EUA, Reino Unido, Países Bajos, entre otros.

Ahora bien, por lo que respecta al EP, se establece lo siguiente:

Las tasas de retención del 5 a 15% no son aplicables, si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado contratante, realiza una actividad económica en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del Art. 7 (Beneficios Empresariales).

DE LO ANTERIOR DEBE INTERPRETARSE COMO SIGUE

Si el beneficiario efectivo residente en el extranjero que recibe los dividendos realiza actividades en México a través de una subsidiaria o un EP y la entidad que paga los dividendos lo hace a través de un EP en México y este EP se vincula con la subsidiaria mexicana o EP del residente en el extranjero, en este caso los dividendos pagados son beneficios empresariales conforme al Art.7 del Modelo Convenio de la OCDE; por lo que, no serían sujetos de retención.

Asimismo, el Art. 10 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) establece que, cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas provenientes del otro Estado contratante, este último no podrá imponer gravamen alguno sobre los dividendos pagados por dicha sociedad, salvo cuando tales dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o cuando la participación que los genera esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese mismo Estado.

De igual forma, dicho Estado no podrá someter a imposición los beneficios no distribuidos de la sociedad, aun cuando los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas provengan, total o parcialmente, de beneficios o rentas generados en ese otro Estado contratante.

LO ANTERIOR DEBE INTERPRETARSE COMO SIGUE

Se regulan supuestos referentes a cuando una entidad mexicana paga a una entidad extranjera y a su vez esta entidad extranjera paga a un accionista mexicano,

Fiscoactualidades

señalando que México si puede gravar este ingreso, aunque el origen o fuente hubiera estado en México.

Es importante destacar que, el Art.10 del Modelo de Convenio de la OCDE señala la definición de dividendos y hace mención de acciones o partes sociales que permitan participar de los beneficios; sin embargo, no se debe perder de vista que el Art. 3 del Modelo Convenio señala para la aplicación del mismo, cualquier expresión no definida en el este tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Por lo expuesto, se desprende que, si el Modelo Convenio de la OCDE no hace referencia de cómo deben tratarse las ganancias que traslada un EP a su oficina central, para el caso del presente análisis debe atenderse a lo que señale la legislación mexicana.

En este sentido, el Art.164, fracciones II y IV de la Ley del ISR en México, señala que las utilidades que un EP distribuya a su oficina central son sujetas del pago del impuesto corporativo por el pago de dividendos. Asimismo, refiere que las ganancias distribuidas por los establecimientos permanentes estarán sujetas a una tasa adicional del 10% del ISR, que con la aplicación del Modelo Convenio de la OCDE se puede reducir hasta un 5%.

Debido a lo anterior, consideramos las distribuciones que efectúe un EP a su casa matriz residente en el extranjero en forma directa son sujetas de retención en México, debiendo aplicar la tasa de retención del ISR a la tasa de 10%, la cual podrá disminuirse hasta un 5% con la aplicación del Modelo Convenio de la OCDE.

No obstante, en casos particulares en los que la aplicación del TDT del país de que se trate mantiene una retención del ISR igual o superior a 10%, es innecesario aplicar el beneficio de dicho TDT, ya que la tasa de retención del ISR en México es de 10%.

Asimismo, es de vital importancia revisar si el país de residencia del extranjero a realizado reservas al Art. 3 (relativo a EP) y al Art. 10 (relativo a "Dividendos") del Modelo Convenio de la OCDE para revisar las reglas aplicables a la tasa de retención del ISR por pago de beneficios denominados dividendos de un EP a su casa matriz.

Ahora bien, con base en lo anterior, a continuación, analizaremos los requisitos que resultarían aplicables a fin de estar en posibilidad de considerar la tasa de retención reducida de 5% de ISR sobre las distribuciones de dividendos en comento.

Fiscoactualidades

REQUISITOS PARA APLICAR TASA REDUCIDA CONTENIDA EN LOS TDT

El Art. 4 de la LISR establece que, para aplicar los beneficios de tratados, los residentes en el extranjero deberán acreditar ser residentes en el país de que se trate, lo cual puede acreditarse mediante constancia de residencia emitida por las autoridades competentes de dicho país² o bien, con la documentación emitida por la autoridad competente del país de que se trate, con la que los contribuyentes en el extranjero acrediten haber presentado la declaración del ISR del último ejercicio.³

Además, el Art. 4 de la LISR establece que, para efectos de aplicar dichos beneficios, deben cumplirse las demás disposiciones de procedimiento contenidas en la LISR, incluyendo, para el caso de la persona moral con establecimiento permanente, la obligación de presentar la información sobre la situación fiscal en términos del artículo 32-H del CFF (es decir, la Declaración Informativa Sobre la Situación Fiscal, conocida como DISSIF), o bien la de presentar el dictamen de sus estados financieros por contador público autorizado, cuando se esté obligado a ello o se haya ejercido la opción a que se refiere el Art. 32-A del CFF.

Además, el artículo 4 de la LISR señala que las autoridades fiscales podrán solicitar al residente en el extranjero que acredite la existencia de una doble tributación mediante una manifestación firmada por su representante legal, indicando las disposiciones jurídicas aplicables, así como aportando la documentación que considere necesaria para tales efectos.

Por otra parte, la fracción III del Art. 76 de la LISR establece la obligación para las personas morales residentes en México —la persona moral con establecimiento permanente— de expedir los comprobantes fiscales (en adelante “CFDI”) en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México y, en su caso, el ISR retenido al residente en el extranjero.

Además, la fracción X del Art. 76 de la LISR señala que dichas personas morales están obligadas a presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior.

2 El último párrafo del Art. 4 de la Ley del ISR señala que las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y, solamente será necesario exhibir traducción autorizada, cuando las autoridades fiscales así lo requieran.

3 El último párrafo del Art. 6 del Reglamento de la Ley del ISR establece que las constancias de residencia y documentación a que se refiere dicho artículo tendrán una vigencia durante el año de calendario en el que se expidan, es decir, hasta el 31 de diciembre del año de su expedición.

Fiscoactualidades

Asimismo, la fracción XI del Art. 76 de la LISR establece que, tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos, deberán proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos, CFDI en el que se señale el monto de los dividendos, el ISR retenido en términos del Art. 164 de la LISR, así como si dichos dividendos provienen o no de la CUFIN. Este CFDI debe entregarse al residente en el extranjero cuando se pague el dividendo o la utilidad.

Para tales efectos, la regla 2.7.5.4 “Emisión del CFDI de retenciones e información de Pagos” de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el ejercicio 2026 señala que, entre otros, el CFDI a que se refieren las fracciones III y XI del Art. 76 de la LISR, se emitirá mediante el documento electrónico, el cual podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago, o bien, cuando el receptor del CFDI, lo solicite en el momento en que se lleve a cabo la operación.

Continúa señalando dicha regla que, en los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos y, se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como constancia y CFDI de retenciones.

CONCLUSIÓN

Finalmente, es importante señalar que, ante la presencia de pagos de dividendos que realice el EP a su casa matriz residente en el extranjero, se revise de manera analítica caso por caso, si se cuenta con un TDT, si este contempla una tasa menor del 10%, los supuestos de exención aplicables y en su caso del cumplimiento de requisitos para gozar de dichos beneficios.

En este sentido y a manera de resumen se tiene que:

- Las distribuciones que realice un establecimiento permanente ubicado en México en favor de su casa matriz se consideran distribuciones de dividendos o utilidades, respecto de las cuales deberá efectuarse la retención del ISR a la tasa de 10%. No obstante, cuando el TDT celebrado con el país de residencia del beneficiario efectivo de los dividendos prevea una tasa reducida, esta podrá aplicarse siempre que la entidad residente en el extranjero acredite su residencia fiscal en dicho país mediante la constancia de residencia correspondiente o, en su caso, con la documentación que demuestre la presentación de la declaración del ISR del último ejercicio fiscal.

Fiscoactualidades

Para estos efectos, tanto la constancia de residencia como la documentación señalada tendrán vigencia durante el año calendario en que se expidan, es decir, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

- El EP deberá presentar la DISSIF o el dictamen fiscal cuando esté obligado a ello para gozar de los beneficios del TDT de que se trate, así como presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realice con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior.
- El EP estará obligado a enterar la retención adicional del ISR que derive de la distribución de dividendos a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha en que se paguen dichas distribuciones.
- Deberá emitir el CFDI de retención y pagos en la fecha en la que lleve a cabo el pago de dividendos o bien, a más tardar en el mes de enero del año siguiente a la distribución. El CFDI sustituirá a la constancia de retención, siempre que en él conste el monto de la distribución, el ISR retenido, así como si las distribuciones provienen o no del saldo de la CUFIN de la persona moral con establecimiento permanente y se cumplan los requisitos en materia de emisión de CFDI.
- Si el beneficiario efectivo residente en el extranjero que recibe los dividendos realiza actividades en nuestro país a través de una subsidiaria o un EP y la entidad que paga los dividendos lo hace a través de un EP en México y este EP se vincula con la subsidiaria mexicana o EP del residente en el extranjero, en este caso los dividendos pagados deben considerarse beneficios empresariales conforme al Art.7 del Modelo Convenio de la OCDE; por lo tanto, no serían sujetos de retención en México, ello con la finalidad de evitar la doble tributación.

FUENTES CONSULTADAS

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2017/12/model-tax-convention-on-income-and-on-capital-condensed-version-2017_g1g8769b/765324dd-es.pdf

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LISR_060516.pdf